2019-I01-049450

Lima, 31 de agosto del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02015-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1426-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	SAN CRISTÓBAL – MAR TÚNEL
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE YAULI, PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR	**:**	MINERIA
MATERIA	**:**	NULIDAD - MULTA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0117-2020-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2020; la Resolución Directoral N° 0763-2022-OEFA/DFAI; Informe N° 01919-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de agosto de 2022, Informe N°00654-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022; Resolución Directoral N° 01338-2022-OEFA/DFAI de fecha 31 de agosto de 2022; la Resolución N° 166-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 03 de abril de 2023; el Informe N° 03025-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de agosto de 2023 y demás actuados en el Expediente N° 1426-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0117-2020-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2020, notificada el 5 de febrero de 2020 (en adelante, **la Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión de tres (03) infracciones a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, y dispuso en su artículo 3° el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas ordenadas, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar la coloración negruzca y la condensación del aire caliente que discurre sobre la superficie circundante, generada por las emisiones gaseosas de los dos ventiladores/extractores del aire de las labores mineras	El administrado deberá acreditar la implementación de medidas de prevención y control que eviten o mitiguen la afectación de la superficie circundante a consecuencia de las emisiones gaseosas proveniente de los dos	En un plazo no mayor de setenta (70) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico

[1] Registro Único de contribuyente N° 20383045267.

subterráneas y la chimenea CH-SC-27. (***Conducta Infractora N° 1)***	ventiladores/extractores y la chimenea CH-SC-27, dichas acciones deben considerar la implementación de barreras, cortinas y mangas.[1] Asimismo, acreditar la limpieza de las áreas afectadas producto de las emisiones gaseosas. Ello con la finalidad de evitar la afectación y/o alteración de los componentes físicos y biológicos (suelo, flora) que se desarrollan en las áreas circundantes donde se genera la emisión gaseosa.		detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva (memoria técnica detallada), incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, tomando como referencia las fotografías que sustentan el presente hecho.
El administrado no realizó el monitoreo con frecuencia semanal, de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos de los efluentes, EM-521 y EM-522 duranre el año 2016 **(Conducta Infractora N° 3)**	El administrado deberá acreditar la realización del monitoreo de forma semanal respecto a los parámetros pH y Sólidos Totales en Suspensión en los puntos de control EM 521 y EM 522, los cuales deberán ser reportados en el siguiente informe de monitoreo trimestral de efluentes minero – metalúrgicos posterior a la emisión de la Resolución Directoral. Esto con la finalidad de realizar el control de los efluentes minero-metalúrgicos vertidos en los cuerpos receptores (río Yauli), los cuales podrían presentar exceso en los parámetros y en consecuencia generar la afectación del cuerpo natural.		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para presentar el próximo informe trimestral de monitoreo, posterior a la emisión de la Resolución Directoral, deberá acreditar ante el OEFA la presentación del referido informe, el cual debe contener las acciones de muestreo, informe de ensayo, fichas técnicas de campo debidamente georreferenciadas y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

2. Asimismo, mediante el Numeral II de la Resolución Directoral I, la DFAI informó a Volcan que las medidas correctivas ordenadas antes descritas suspendían el PAS, en atención al artículo 19 de la Ley N° 30230, el cual solo concluía si la

autoridad verificaba su cumplimiento; caso contrario, el referido procedimiento se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer las sanciones respectivas.

3. El Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 0117-2020, el administrado no interpuso ningún recurso administrativo; razón por la cual, dicho acto administrativo quedó firme.

4. Por medio de la Carta N° 0618-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de noviembre de 2020, la SFEM solicitó al administrado remita información que permita verificar las medidas correctivas ordenadas en la RD 0117-2020.

5. El 23 de diciembre de 2020, mediante escrito con registro N° 2020-E01-098876, el administrado remitió medios probatorios referentes a las Medidas Correctivas Nros. 1 y 2, ordenadas mediante la RD 0117-2020.

6. El 19 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 01919-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, Informe de Cálculo de Multa).

7. El 31 de agosto de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00654-2022OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe de Verificación), mediante el cual se recomendó declarar el incumplimiento de las medidas correctivas materia de análisis.

8. A través de la Resolución Directoral N° 1338-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral II)**, la DFAI declaró el incumplimiento de las Medidas Correctivas Nros 1 y 3 y, en consecuencia, reanudó el PAS por la comisión de las Conductas Infractoras Nros. 1 y 3.

9. El 03 de abril de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el **TFA**), emitió la Resolución N° 166-2023-OEFA/TFA-SE (en adelante, la **RTFA**), notificada el 05 de abril de 2023, mediante el cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

    i. Confirmar la Resolución Directoral N° 01338-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022 que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas a Volcan Compañía Minera S.A.A. mediante la Resolución Directoral N° 0117-2020-OEFA-DFAI del 31 de enero 2020, detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

    ii. **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1338-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Volcan Compañía Minera S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución; **REFORMÁNDOLA** de 87,343 (ochenta y siete con 343/1000) Unidades Impositivas Tributarias a 69,299 (sesenta y nueve con 299/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

iii. Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1338-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto del 2022,en el extremo que sancionó a Volcan Compañía Minera S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 6,568 (seis con 568/1000) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

10. El 31 de agosto de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 03025-2023-OEFA/DFAI/SSAG mediante el cual determinó el cálculo de multa por la conducta infractora N° 3 detallada en el cuadro N° 1, el cual forma parte de la motivación del presente documento.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. El presente pronunciamiento tiene por objeto subsanar el error advertido por el TFA a través de la Resolución N° 166-2023-OEFA/TFA-SE y que dio origen a la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral II.

12. En ese sentido, corresponde determinar la multa a imponer por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el cuadro N° 1.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Procedencia de la imposición de multa por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el cuadro N° 1

13. En la RTFA se consignó que, la primera instancia no motivó correctamente el costo evitado del cual dependía la determinación de la multa respecto de la comisión de la conducta infractora N° 3, vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

14. En atención a lo establecido por el TFA, se procedió a evaluar nuevamente la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

15. Por lo que, mediante el Informe N° 03025-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de agosto de 2023, la SSAG realizó la evaluación del cálculo de la multa de la conducta infractora, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2].

---

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

16. Es así que, en el referido informe se establece que, corresponde imponer una multa total por la comisión de la conducta infractora N° 3, ascendente 94.147(noventa y cuatro con 147/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2
Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa final
3	El administrado no realizó el monitoreo con frecuencia semanal, de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos de los efluentes, EM-521 y EM-522 duranre el año 2016	94.147 UIT

Fuente: Informe N° 03025-2023-OEFA/DFAI-SSAG

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** por la comisión de la conducta infractora detallada en el presente artículo, por la cual se determinó responsabilidad administrativa, con una multa ascendente en total a 94.147(noventa y cuatro con 147/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
3	El administrado no realizó el monitoreo con frecuencia semanal, de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos de los efluentes, EM-521 y EM-522 duranre el año 2016	94.147 UIT

Artículo 2°- Notificar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** la presente Resolución Directoral y el Informe N° 3025-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de agosto de 2023, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5º.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 04/09/2023 12:18:21

SPB/nlcc

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03956478"

03956478